

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-006-2020

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., EN FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2020, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONSTITUTIVAS DE ABUSO DE POSICION DOMINANTE EN EL MERCADO DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 20 de febrero del año 2020, en el marco del procedimiento de investigación iniciado en virtud de la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)**, por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha 28 de mayo de 2019.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 28 de mayo de 2019, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-300-19, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva una denuncia en contra de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana.

2. En virtud de la precitada denuncia, y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la posible comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en fecha 10 de julio de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-026-2019 *“Que admite la denuncia interpuesta por la sociedad comercial REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA) en contra de la sociedad comercial COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.”*

3. En el marco de la referida investigación y atendiendo a informaciones y documentos depositados previamente por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y analizados por esta Dirección Ejecutiva, en fecha 30 de enero de 2020, mediante comunicación identificada con el número DE-IN-2020-0072, este órgano instructor procedió a notificar a dicha sociedad comercial una comunicación de *“Solicitud de aclaraciones sobre informaciones aportadas en ocasión a investigación iniciada mediante Resolución núm. DE-026-2019”*.

4. En razón de lo anterior, en fecha 20 de febrero del 2020, la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**



mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0115-2020, un documento denominado “*Inventario de documentos*”, conteniendo el cuerpo del mismo las siguientes informaciones: **1)** Respuesta a la solicitud de aclaración sobre la estructura de costos de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** (Numeral 8) y; **2)** Respuesta a la solicitud de estimación de costos mínimos en los que tendría que incurrir una empresa para introducirse en el mercado de importación de GLP (Numeral 9); y en anexo, los siguientes documentos presentados en formato físico y digital: **3)** Dos ejemplares del documento denominado “*Histórico de Descuentos*” contentivo de la cantidad de galones vendidos anualmente por cliente, el factor de descuento aplicado y la venta neta de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** para el período 2010-2019; **4)** Dos ejemplares del documento contentivo de los cuadros que reportan las cantidades totales de importación y exportación de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, según se detalla: **i)** Cuadro contentivo de la cantidad total de galones de GLP importados y exportados anualmente por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** durante el período 2010-2019, indicando su valor en pesos (RD\$); **ii)** Cuadro contentivo de la cantidad total de galones de propano importados y exportados anualmente por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** durante el período 2014-2019, indicando su valor en pesos (RD\$); y **iii)** Cuadro contentivo de la cantidad total de galones de butano importados y exportados anualmente por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** durante el período 2014-2019, indicando su valor en pesos (RD\$); **5)** Copias fotostáticas de los estados financieros anuales auditados de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, según se detalla: **i)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2010 y 2009; **ii)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2011 y 2010; **iii)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2012 y 2011; **iv)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2013 y 2012 y; **v)** Estados financieros no auditados para el período terminado septiembre 2019; **6)** Cuadro contentivo de la estructura de costos de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** para el período 2010-2019 (Ene-Sep); **7)** Documento titulado “*Terminal de Combustibles GLP COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. San Pedro de Macorís Terminal Data*”, de fecha 29 de agosto de 2018, contentivo de un informe descriptivo de los equipos, maquinarias, tecnologías e inversiones físicas realizadas en la terminal de combustibles de GLP de la empresa y; únicamente en formato digital, el siguiente documento: **8)** Cuadro contentivo de la capacidad de almacenaje de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, por producto (GLP, Propano y Butano).

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “*entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos*”. Asimismo, “*podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados*”;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, “*sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial*”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;



CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00, en su artículo 178, define y establece las condiciones para la protección de un secreto comercial: *“Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, establece como limitación al acceso de documentos la existencia de intereses públicos preponderantes listados en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

CONSIDERANDO: Que a pesar de que la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** no presentó una solicitud de confidencialidad sobre los documentos e informaciones depositadas en fecha 20 de febrero del 2020, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de dichas informaciones y documentos, y en especial por parte de agentes económicos competidores, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada y su identificación podría ocasionarle un perjuicio irreparable e incluso, atentar contra las garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva debe observar las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, que establecen de manera general los *“Criterios de interpretación para el*



establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio” y los “Lineamientos sobre la información que podrá ser calificada como confidencial”, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, de manera muy particular, el numeral 6 del artículo 2 establece como uno de los criterios para establecer reservas de confidencialidad “[...] que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, los literales “a” y “c” del ordinal 6 del artículo 2, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establecen que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar en cada información presentada, si la divulgación de la misma puede causar una eventual afectación a los “aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero”; así como “[...] perjudicar a su titular”;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, atendiendo a las disposiciones de los numerales 8 y 10, del artículo 3 de la Resolución FT-14-2016, los cuales protegen la confidencialidad de las informaciones que reflejen “identificación del tipo de clientes particulares [...]” y “los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades [...]”, esta Dirección Ejecutiva estima procedente declarar la confidencialidad de las siguientes informaciones: **1)** Los dos ejemplares del documento denominado “Histórico de Descuentos” contentivo de la cantidad de galones vendidos anualmente por cliente, el total de descuento y la venta neta de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** para el período 2010-2019.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, tomando en cuenta que las informaciones atinentes a los “niveles de inventarios y ventas por productos específicos” queda protegida por el numeral 11 del precitado artículo 3 de la Resolución FT-14-2016, procede declarar, por virtud de la presente resolución, la confidencialidad de los dos ejemplares del cuadro contentivo de la cantidad total de galones de GLP importados y exportados anualmente por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** durante el período 2010-2019, indicando su valor en pesos (RD\$); haciendo la salvedad, para este caso, de que los cuadros contentivos de las cantidades totales de galones de Propano y Butano importados y exportados anualmente por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** y su valor en pesos, mantienen su confidencialidad en virtud de la Resolución núm. DE-005-2020 emitida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 11 de febrero de 2020, razón por la cual no es necesario hacerlos constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que la “información relativa a la situación financiera de una empresa que no esté a disposición del público [...]” queda protegida por la Resolución FT-14-2016 en su referenciado artículo 3, numeral 12, por lo que procede declarar confidenciales las copias fotostáticas de los estados financieros anuales de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, según se detalla: **i)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2010 y 2009; **ii)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2011 y 2010; **iii)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2012 y 2011; **iv)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2013 y 2012; y **v)** Estados financieros no auditados para el período terminado septiembre 2019;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución FT-14-2016 establece que son confidenciales “Los costos de producción y la identidad de los componentes”, de manera que en esas atenciones procede declarar confidencial: **1)** El cuadro contentivo de la estructura de costos de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** para el período 2010- 2019 (Ene-Sep);

CONSIDERANDO: Que con relación a los documentos citados a continuación, depositados por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, vale resaltar que los mismos mantienen su confidencialidad por virtud de la Resolución núm. DE-005-2020, emitida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 11 de febrero de 2020, razón por la cual no es necesario hacerlos constar



en el dispositivo de la presente resolución, a saber: **1)** Documento titulado “*Terminal de Combustibles GLP COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. San Pedro de Macorís Terminal Data*”, de fecha 29 de agosto de 2018, contentivo de un informe descriptivo de los equipos, maquinarias, tecnologías e inversiones físicas realizadas en la terminal de combustibles de GLP de la empresa y; **2)** Cuadro contentivo de la capacidad de almacenaje de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, por producto (GLP, Propano y Butano).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la confidencialidad de las informaciones y documentos detallados a continuación, depositados por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 20 de febrero del 2020, con ocasión del procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** en contra de la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, a saber: **1)** Los dos ejemplares del documento denominado “*Histórico de Descuentos*” contentivo de la cantidad de galones vendidos anualmente por cliente, el factor de descuento aplicado y la venta neta de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** para el período 2010-2019; **2)** Los dos ejemplares del cuadro contentivo de la cantidad total de galones de GLP importados y exportados anualmente por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** durante el período 2010-2019, indicando su valor en pesos (RD\$); **3)** Las copias fotostáticas de los estados financieros anuales de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, según se detalla: **i)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2010 y 2009; **ii)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2011 y 2010; **iii)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2012 y 2011; **iv)** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2013 y 2012; y **v)** Estados financieros no auditados para el período terminado septiembre 2019; y **4)** El cuadro contentivo de la estructura de costos de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** para el período 2010- 2019 (Ene-Sep); por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016, del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al



contener dicha información datos y condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la denunciada o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios mantienen relaciones comerciales en el mercado de distribución y comercialización de GLP en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información y documentación indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** en fecha 20 de febrero del 2020, sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la presentación de la información declarada confidencial.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020).



Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

